



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127393-1

"Fernández, Diego Edgardo c/ Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro/a s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial"
L. 127.393

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Azul, con asiento en la ciudad de Olavarría, dispuso -por mayoría de opiniones- rechazar íntegramente la demanda promovida por Diego Edgardo Fernández contra Provincia A.R.T. S.A. y el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en reclamo de la reparación integral de los daños sufridos con motivo del accidente de trabajo ocurrido en fecha 31 de octubre de 2009 y su posterior reagravamiento.

Para resolver de esta forma, destacó que del material probatorio aportado por la parte actora no luce acreditada la mecánica del accidente y, en consecuencia, tampoco el nexo causal entre los incumplimientos de los deberes de seguridad que tuvo por verificados por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo codemandada y el acaecimiento del infortunio laboral cuya reparación reclama. Y, con relación al Fisco provincial coaccionado en su carácter de empleador, sostuvo que el trabajador no individualizó la cosa riesgosa o viciosa productora del daño como así tampoco conducta antijurídica alguna que permita imputarle responsabilidad objetiva y/o subjetiva en los términos de lo prescripto por los arts. 1113 y 1109 del Código Civil vigente al tiempo del acaecimiento del episodio dañoso (veredicto y sentencia de fechas 3-III-2021 y 9-III-2021, respectivamente).

II. Contra esta forma de resolver, se alzó la parte actora -con patrocinio letrado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante la presentación electrónica única del 22-III-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en la resolución de fecha 26-III-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. el 27-VIII-2021, según consigna el oficio electrónico cursado el 1-IX-2021, procederé a emitir opinión respecto de la primera de las impugnaciones

deducidas, con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

En su apoyo, denuncia que el pronunciamiento de grado omitió el tratamiento de cuestiones esenciales, a la par que exhibe ausencia de fundamentación legal, en violación de lo dispuesto por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

IV. En mi opinión, el remedio procesal incoado no admite procedencia.

Lo entiendo así, en primer lugar, pues fuera de enunciar y citar las prescripciones del art. 168 de la carta local, omite el quejoso cumplir con la exigencia de individualizar en forma clara y precisa aquellas cuestiones que el tribunal de trabajo habría soslayado (conf. S.C.B.A. causas L. 82.076, sent. de 04-X-2006 y L. 102.461, sent. de 10-XI-2010).

Por su parte, el invocado quebrando del art. 171 de la Carta local no luce consumado, en el caso, pues la mera lectura del pronunciamiento impugnado basta para observar que el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo los argumentos por aquél vertidos con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

En consecuencia, no se advierte a lo largo del libelo de protesta ningún agravio pasible de ser encuadrado en los supuestos invalidantes contemplados por las cláusulas constitucionales mencionadas, tornando así palmariamente insuficiente la impugnación efectuada por la parte actora (conf. S.C.B.A. causas L. 96.273, sent. de 05-V-2010; L. 117.269, sent. de 14-X-2015; entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo que V.E. debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejo examinado.

La Plata, 8 de noviembre de 2021.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127393-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

08/11/2021 08:44:03

